

RECURSO DE REVISIÓN: RR/028-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: JUAN RODRÍGUEZ MÉNDEZ.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Juan Rodríguez Méndez en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de febrero del dos mil once, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00026111, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Contratos de prestación de servicios o cualquier otro instrumento legal celebrado entre alguna instancia de gobierno del Estado, dependencia o instituto, con la Congregación Mariana Trinitaria A. C. durante los años 2009, 2010 y 2011."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0306/III/2011, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...habiendo sido turnada para su atención a la Oficialía Mayor y las diversas Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en términos de su competencia en la materia, todas coincidieron en señalar que **no existe contrato de prestación de servicios o cualquier otro instrumento legal que con el mismo propósito hayan celebrado con la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., durante los años 2009, 2010 y 2011. ..."**

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil once, presentado de manera personal en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en la misma fecha, el ciudadano Juan Rodríguez Méndez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...CON FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2011, MEDIANTE OFICIO NÚMERO UTAIPPE/DG/CAS/0306/III/2010, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME INFORMÓ QUE NO EXISTE CONVENIO ALGUNO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA A. C. ..."

"...SIN EMBARGO, MEDIANTE ENTREVISTA GRABADA QUE ANEXO EN MEDIO MAGNÉTICO (CD), COMO PROBANZA, QUE ME OTORGÓ EL 24 DE MARZO DE 2011, EL C.P. JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO, ANTERIOR TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, AHORA DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (CAPA), A PREGUNTA EXPRESA DEL SUSCRITO, RELATIVO A "SE HABÍA HECHO UN CONVENIO COMO FUE MARIANA TRINITARIA, DONDE SE HABÍAN COMPROMETIDO RECURSOS QUE NO LLEGÓ, Y MENCIONA QUE USTED TUVO PARTE, PARA NADA RESPONDE, "COMO, MARIANA TRINITARIA, FIRMÓ UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO NO PARA RECONSTRUCCIÓN, SINO PARA VARIOS TEMAS RELACIONADOS CON VIVIENDA Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES..."

"...DE IGUAL FORMA ANEXO ENTREVISTA GRABADA CON CD. DEL C. RICARDO PECH GÓMEZ, EN ESE ENTONCES DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INFOVIR) DONDE A PREGUNTA EXPRESA RELATIVA AL CONVENIO FIRMADA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA A. C. RESPONDIÓ: "...
"...LA VENTANILLA ÚNICA PARA MARIANA TRINITARIA ES LA SEPLADER, ELLOS SON LA VENTANILLA ÚNICA, HAY UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON UNA ORGANIZACIÓN QUE SE LLAMA MARIANA TRINITARIA..." "...NOSOTROS NO, NO MANEJAMOS CONVENIO DIRECTO **EL ESTADO MANEJA CONVENIO DIRECTO CON MARIANA TRINITARIA.** ..."

"...DECLARACIONES CON LAS QUE SE COMPRUEBA DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTE EL CONVENIO FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA A. C. Y QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO..."

"...DE IGUAL FORMA EN ENTREVISTA GRABADA QUE ANEXO EN CD, COMO PRUEBA QUE ME DIO EL C.P. FRANCISCO FLOTA MEDRANO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2011..." "...TAMBIÉN EL PROBLEMA DE LA TRINITARIA YA ESTA RESUELTO, CON ELLOS HABÍA UN ASUNTO PENDIENTE POR UNA DIFERENCIA DE RECURSOS Y ESTO YA FUE SOLVENTADO Y LO ÚNICO ERA LA DOCUMENTACIÓN QUE TENÍAMOS PENDIENTES TAMBIÉN YA FUE RESUELTA..."

"...ME CAUSA AGRAVIO QUE NO ME ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITO EN VIRTUD DE QUE SOY REPORTERO DEL PERIÓDICO "POR ESTO" DE QUINTANA ROO, Y HE RECIBIDO CONSTANTES QUEJAS DE LOS CIUDADANOS QUE DEMANDAN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y ENTREGA DE LAS MISMAS, YA QUE MUCHAS VIVIENDAS FUERON DESTRUIDAS POR EL HURACÁN "DEAN" Y A LA FECHA ME HAN MANIFESTADO QUE LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA APORTÓ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SIN QUE SEPAN EL DESTINO DEL MISMO MATERIAL O LA CAUSA PORQUE NO SE LO ENTREGARON EN LAS VIVIENDA..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha diecinueve de abril de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/028-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dieciocho de mayo de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/201/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dos de junio de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0565/VI/2011 de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

["...el solicitante a través del sistema INFOMEXQROO realizó dos solicitudes de información, ambas en fecha 23 de febrero del año que transcurre, a las que se le asignó los números de folio 00025911 y 00026111; en la solicitud con número de folio 00025911 requirió lo siguiente:

"Contratos o cualquier otro instrumento legal celebrado con la congregación Mariana Trinitaria A. C."

"...toda vez que dicha petición no era concreta ni proporcionaba elementos suficientes para ubicar la información solicitada, con fecha 24 de febrero del presente año, se requirió al hoy recurrente para que a través el mismo sistema INFOMEXQROO nos especifique a que tipos de contrato o instrumento legal se refiere, en atención a ello el C. Juan Rodríguez Méndez de manera personal por escrito, sin remitirlo a través del sistema electrónico antes referido, aclaró lo siguiente:

"...LE PRECISO QUE ES AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA S.C. EN EL AÑO 2007..."

*"...En razón de lo anterior, esta Unidad de Vinculación procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada al interior de la Secretaría de Gobierno y Secretaría Particular quienes por su competencia en la materia podrían tener el **convenio entre Gobierno del Estado y la Congregación Mariana Trinitaria S.C. celebrado en el año 2007**, sin embargo, tal y como se acreditan con las constancias que se adjuntan, ambas Secretarías coincidieron en señalar que luego de la búsqueda al interior de cada una de ellas, resultó que la información solicitada no fue encontrada, hecho que se le informó al peticionario a través el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0275/III/2011, de fecha 22 de marzo del presente año..."*

*"...Ahora bien, **en cuanto hace al folio 00026111, el recurrente solicitó la siguiente información:***

"Contratos de prestación de servicios o cualquier otro instrumento legal celebrado entre alguna instancia de gobierno del Estado, dependencia o instituto, con la Congregación Mariana Trinitaria A. C. durante los años 2009, 2010 y 2011."

"...En estricto apego a la Ley de la materia, se realizó una búsqueda en los registros de Oficialía Mayor y las diversas Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo, quienes por su competencia en la materia pudieran tener los contratos solicitados y cuyo resultado arrojó que todas fueron coincidentes en señalar que no existe contrato de prestación de servicios o cualquier otro instrumento que con el mismo propósito hayan celebrado con la Congregación Mariana Trinitaria A.C. durante los años 2009, 2010 y 2011, lo cual se informó al peticionario a través el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0306/III/2011, de fecha 28

de marzo del presente año..."

"...No obstante lo anterior, a pesar de haberse agotado la búsqueda del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Congregación Mariana Trinitaria S.C. así como de los contratos de prestación de servicios o cualquier otro instrumento que con el mismo propósito hayan celebrado con la Congregación Mariana Trinitaria A. C. durante los años 2009, 2010 y 2011, al interior de las Entidades y dependencias competentes, toda vez que el C. Juan Rodríguez Méndez proporcionara, a través de su escrito de expresión de agravios, nuevos elementos sobre la ubicación de los documentos de su interés, se realizó una nueva búsqueda, tanto del convenio como de los contratos referidos, de la cual resultó que dentro de los archivos de la Secretaría de Planeación y desarrollo Regional, se encontraba el documento denominado "Convenio celebrado entre el Gobierno del estado de Quintana Roo y la Congregación mariana Trinitaria S.C. en el año 2007", no así los contratos de prestación de servicios o cualquier otro instrumento legal celebrado entre alguna instancia de Gobierno del Estado, Dependencia o Instituto, con la Congregación Mariana Trinitaria A. C. durante los años 2009, 2010 y 2011, razón por la que esta Unidad generó, en complemento a las solicitudes de información con los folios antes mencionados, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0538/V/2011, de fecha 25 de mayo del año dos mil once el cual se notificó en el domicilio señalado por el hoy recurrente para tales efectos, sin embargo al no haber quién lo recibiera fue imposible entregar la copia del convenio solicitado, por lo que se puso a disposición en esta unidad de vinculación, sin que hasta la presente fecha el recurrente se haya presentado para realizar la entrega, sin embargo esta autoridad también le ha remitido la información solicitada, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, hecho que hago constar con la documental que anexo al presente. ...".

(SIC).

SEXTO.- El día tres de agosto del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0565/VI/2011, de fecha dos de junio de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y, en su caso, la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0565/VI/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0538/V/2011, de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo dirigido al hoy recurrente C. Juan Rodríguez Méndez en el que, entre otras cosas, se dice: *"... me permito hacer de su conocimiento que derivado de una nueva búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, a partir de los nuevos elementos que usted proporcionó a propósito del recurso de revisión que interpuso en contra de las respuestas proporcionadas a sus solicitudes de información 00025911 y 00026111, la Secretaría de Planeación y desarrollo Regional (SEPLADER) remitió a*

esta Unidad, copia simple del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Congregación Mariana Trinitaria A.C.; confirmándose a la vez, la inexistencia de los contratos de prestación de servicios o cualquier otro instrumento legal celebrado entre alguna instancia de Gobierno del Estado, Dependencia o Instituto, con la Congregación Mariana Trinitaria A. C. durante los años 2009, 2010 y 2011, en los archivos de las diversas instancias del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado. Razón por la cual, en alcance y complemento a los oficios UTAIPPE/DG/CAS/0275/III/2011 y UTAIPPE/DG/CAS/0306/VI/2011, mediante los cuales se dio respuesta a sus solicitudes de información 000259110 y 00026111, respectivamente, anexo al presente pongo a su disposición, copia simple del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Congregación Mariana Trinitaria A. C. antes mencionado, contenido en nueve fojas tamaño carta útiles por el anverso, tal y como fuera proporcionado por la SEPLADER. ...”

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha tres de agosto del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0565/VI/2011, de fecha dos de junio del dos mil once, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día doce de agosto del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan Rodríguez Méndez en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/028-11/JOER, promovido por Juan Rodríguez Méndez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -

VERSION PUBLICA